

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1678
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERNEY HERNANDEZ QUINTERO
DEMANDADA: RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00912-00.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 23 de marzo de 2021, a través de auto notificado el 20 de mayo de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en que manifestara si deseaba continuar o no con el presente proceso de acuerdo al numeral 1 del art. 547 del C. G. del P., concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna ni de la parte demandante ni del apoderado de la mencionada señora, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por FERNEY HERNÁNDEZ QUINTERO en contra de RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO, por **DESISTIMIENTO TACITO** en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares ordenadas y consumadas en el presente trámite para que obren en el proceso de radicación 002-2019-00912-00 donde también figura como demandado la señora RAQUEL ROCÍO AGUILAR SOTO. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900912